

C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente que:

Por sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en procedimiento monitorio sobre reclamación de multa administrativa caratulados MantoVerde S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Chañaral, sustanciados ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral bajo el RIT N°I-18-2023, RUC N°2340502391-1 la señora jueza suplente doña Carolina Valencia Castro, declaró:

*“I.- Que se **RECHAZA** la reclamación interpuesta por MANTOVERDE S.A contra la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CHAÑARAL, ambos ya individualizados en autos, contra la Resolución N°8863/2023/42 de fecha 23 de junio de 2023.*

II.- Que cada parte pagará sus costas.

III.- Ejecutoriada que sea esta Sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso, contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Juzgado.”

Luego, en contra de esta sentencia, recurre de nulidad el abogado don James Richards Garay, en representación de la reclamante Mantoverde S.A., fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con acuerdo a la ley, declarando que se hace lugar a la reclamación de autos y por consiguiente se deja sin efecto la multa reclamada.

Con fecha 17 de diciembre de 2024 se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegaron los abogados don James Richards Garay por el recurso y doña Jaqueline Zúñiga contra el arbitrio quedando la causa en estudio y luego en estado de acuerdo.

Por lo anterior y considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQLXXSWVGJG

Primero: El recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, es un recurso de derecho estricto y de carácter extraordinario cuyo propósito es el control de la legalidad y la corrección argumental de la decisión en cuanto al derecho aplicable como en cuanto a la racionalidad de los razonamientos que permiten determinar los hechos del caso. Para el caso se reclama la infracción de ley, esto es la incorrecta aplicación de la norma legal procedente al aplicar una multa por infracción a la obligación legal del empleador, de adoptar todas las medidas eficaces para la protección de la salud y la seguridad de las y los trabajadores.

Segundo: En este caso, como única causal de invalidación se interpone aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer término, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene una manifiesta infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de fallo, ello atendido una falsa y errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 70 de la ley N°16.744, expresando la fundamentación que debe contener toda sentencia y la labor del juez en este entendido.

Por otra parte, cita el considerando séptimo del fallo con el objeto de establecer que la sentenciadora fundamenta su decisión en este apartado, el cual reproduce, en síntesis, para desechar su pretensión en su totalidad.

En ese sentido, refiere que la sanción reclamada se basa en lo siguiente: *"No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no vigilar que los trabajadores cumplan correctamente el procedimiento interno de la empresa, transporte de personal mc.mv.rrhh.p002 de fecha 17.10.2018, el cual estipuló textualmente en su punto 3.5 que, "queda estrictamente prohibido al personal división Mantoverde utilizar un servicio de transporte distinto al que le corresponde de acuerdo a su residencia, la que está establecida en los contratos individuales de trabajo", lo cual no fue respetado por los trabajadores Patricio Alejandro Guarda Lague, Rut 15.030.200-5, Pedro Alejandro Godoy Alfaro, Rut 14.573.0651, Cristhian Alejandro Cerda Rivera, Rut 8.679.914-6 y Víctor Hugo Aróstica Domínguez, Rut 17.354.923-7, todos con residencia en la ciudad de Copiapó según sus contratos individuales de trabajo, quienes al*



terminar su turno de labores el día 07.06.2023, en vez de utilizar el servicio de transporte otorgado por la empresa para el traslado a sus casas habitaciones, utilizaron un vehículo particular para realizar dicho traslado, dando como resultado que el vehículo en el cual se trasladaban chocó de frente con un camión en el km 12 de la ruta c-211 de la provincia de Chañaral, falleciendo todos los trabajadores en el lugar del suceso. el incumplimiento a las medidas básicas de seguridad en los lugares de trabajo implica desproteger la vida y salud de los trabajadores.”

Sobre este punto, indica que la resolución de multa determina que el incumplimiento normativo es de los incisos primero y segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, precisando que esta interpretación, que se encuentra reafirmada por la sentencia que se recurre, infringe la normativa aplicable a la cuestión de autos, por cuanto si bien sobre el empleador recae la obligación de tomar todas las medidas conducentes para proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores, la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales determina que si se acredita que el hecho dañino se ha verificado por negligencia del trabajador, no es imputable al empleador el resultado dañoso.

Continúa sus argumentaciones afirmando que de la prueba rendida no aparece que el daño sufrido por los trabajadores se haya originado por el actuar negligente del empleador, derivado del incumplimiento del deber de protección que le impone el artículo 184 del Estatuto Laboral, sino que precisamente y tal como quedó acreditado, el mismo inspector que cursa la multa que declara que fueron los trabajadores quienes no respetaron el mecanismo y medios seguros dispuestos por la empresa empleadora. Por cuanto, todo el sistema construido del deber de cuidado del empleador respecto del trabajador, lo es, en relación con la actividad que aquel debe realizar en la esfera donde el trabajador está a su cuidado, así el propio artículo 184, señala expresamente que el empleador cumple manteniendo las condiciones de higiene y seguridad en las faenas, igual lógica tiene el artículo 183 letra e) respecto del contratista, al referirse al cuidado en su obra empresa o faena y tal razonamiento del legislador es posible extenderlo a un accidente de trayecto, en cuanto el transporte sea proporcionado por el empleador y tenga control sobre las condiciones de seguridad del mismo, sin embargo no puede imputarse al empleador la responsabilidad de un



accidente de trayecto en el que no existió participación alguna del mismo, ni capacidad para prevenir o evitar la ocurrencia del accidente incurriendo en error de aplicación de la ley, no solo en el razonamiento que imputa responsabilidad al empleador, sino en la errónea aplicación de un supuesto nexo causal entre la actividad del empleador, el accidente y el daño sufrido por el trabajador como consecuencia de éste.

Sostiene el recurrente que conforme al artículo 69 de la Ley 16.744 cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador, la víctima y las demás personas a quien el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, incluso el daño moral, con arreglo a las reglas del derecho común, sin embargo el artículo 70 de dicho cuerpo normativo dispone que si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Precisa sobre este particular que se introduce en el razonamiento un hecho que no fue materia de discusión, cual es, no haberse sancionado al trabajador que conducía el vehículo por haberlo llevado a la faena, cuestión que no es materia de la multa y por ende no discutible ya que la multa determina el marco de discusión y con ello el de los argumentos de la reclamación, resulta ser que su parte no tuvo medios de evitar que el accidente ocurriese fuera de la esfera de cuidado que le impone el mentado artículo 184 del código laboral, resultando un falso argumento interpretativo el exhibido por el fallo, en cuanto, sin mayor explicación, concluirse en el considerando séptimo que, como es el caso de uno de trayecto, en un móvil particular fuera de las posibilidades de control del empleador.

De esta manera, refiere que su parte cumple con mantener un sistema de buses a los que puede revisar condiciones técnicas, habilidades, destrezas y estado de sus conductores, calidad de los vehículos etc., pero carece objetivamente de medios que le permitan obligar contra su voluntad a los trabajadores que deseen transportarse por sus propios, medios, salvo que pudiera posterior a tal hecho sancionándolos por la vía de amonestarles, multarlos o despedirlos.

Arguye que, en su reclamación, el inspector fiscalizador no constato ningún hecho, y la prueba rendida por la contraparte parte y también la suya



confirman tal aserto, pues salvo constatar el hecho del luctuoso accidente que causó el deceso de los trabajadores mencionados en la multa, no hay constancia de que se haya constatado algún otro hecho, por lo que asumir como señala en el fallo que más allá de quien fue responsable del accidente según da cuenta el informe SIAT, el empleador debió tomar los resguardos necesarios para evitar que los trabajadores se trasladen en vehículos particulares desde su residencia a su lugar de trabajo como viceversa, existiendo protocolos de ingreso a la faena y guardias de seguridad para el ingreso, y que según vuestra creencia se ajusta a derecho la actuación del funcionario, refrendándose de esta manera, los hechos acreditados conforme a la presunción legal de veracidad que aquella posee, resulta incompatible con aquella ausencia de hechos constatados, pues en el fondo, lo que se razona es que el hecho del accidente supone los incumplimientos imputados, aun cuando ello no haya sido verificado de modo alguno.

Asevera que la sentenciadora de grado confunde diversos conceptos que vulneran los criterios que derivan de las disposiciones legales aplicables en la especie e indica el concepto de la causa basal del accidente, el que tiene su origen en el manejo imprudente del vehículo, ello conforme lo demuestra el informe técnico aparejado a su solicitud, la causa del daño, que está vinculado necesariamente al incumplimiento de la normativa de tránsito, careciendo el resultado de un concurso de causas concomitantes con la falta de respeto del protocolo por parte de los trabajadores, ya que si no hubiera existido el accidente esa falta de respeto no habría tenido consecuencias, pero el accidente no se debe a la falta de cumplimiento por parte de los trabajadores, sino que al descuido negligente del conductor al manejar a un evidente exceso de velocidad en zona en que no podía hacerlo.

Cuestión que infringe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, señalándose que la calificación de ser o no un accidente de naturaleza laboral, ya sea a causa o con ocasión del trabajo; o, en su caso, de trayecto, constituye una cuestión de aplicación de la norma al caso concreto, vale decir, interpretación y ejercicio racional de derecho de las normas contenidas en la citada ley y que la ocurrencia del accidente, como asimismo sus fatales consecuencias para los trabajadores, introduciendo un criterio de



responsabilidad objetiva que el artículo 70 desmiente haya estado en vistas del legislador laboral. Sin embargo, no razona la jueza de grado en parte alguna del fallo sobre el deber que pesa sobre todo trabajador y su responsabilidad individual, quien, en pleno conocimiento de sus obligaciones contractuales, está en condiciones de ponderar o sopesar si se sube a los buses dispuestos por la empresa o se va en su propio auto o en el del compañero de trabajo.

Sostiene que, por las razones expuestas, el fallo infringe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo en cuanto se ha impuesto una carga inexistente en la normativa que se ha aplicado al caso de marras, haciendo una exigencia al empleador superior a la exigida por el legislador.

Concluye, que debiendo existir una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por la juez, esto es, se sustrae de la ecuación la interpretación de responsabilidad objetiva que se encuentra en el artículo 184 del Código del Trabajo, y para ello le habría bastado con interpretar tal norma a la luz de lo que dispone el artículo 70 de la ley 16.744, la resolución del asunto habría sido diferente, puesto que el único hecho constatado, es decir el accidente de consecuencias fatales, sería enteramente responsabilidad de los afectados, primero por la irresponsabilidad directa del conductor al no cumplir con las normas la ley de tránsito y deberes básicos de autocuidado, e indirectamente por haber libremente decidido utilizar ese medio de transporte, por lo que eliminando el invocado error de derecho o que la aplicación de la regla legal vulnerada se hubiere llevado a cabo de un modo diferente al contenido en el fallo, que en tal caso habría sido de acoger la reclamación de multa.

Solicita en definitiva se invalide la sentencia recurrida y se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con acuerdo a la ley, declarando que se hace lugar a la reclamación de autos y por consiguiente se deja sin efecto la multa reclamada.

Tercero: Que, como ha quedado expuesto, se invoca la infracción de las leyes aplicables a la aplicación de la multa a la parte reclamante, en especial el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto establece la obligación del empleador de adoptar las medidas para proteger eficazmente la salud y la seguridad de los trabajadores. Lo anterior en cuanto los señores



don Patricio Guarda Lague, don Pedro Alejandro Godoy Alfaro, don Christian Alejandro Cerda Rivera y don Víctor Hugo Aróstica Domínguez, fallecieron en un accidente automovilístico mientras se desplazaban desde su lugar de trabajo a sus residencias en un automóvil particular. Del mismo modo, y en relación con lo anterior se reclama la infracción a las normas que establecen el régimen de responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo previsto en la Ley 16.744.

Cuarto: Que, desde un punto de vista fáctico, la multa se impone por la constatación de que, existiendo prohibición de usar autos particulares para concurrir a la faena de que trata esta reclamación, no exista constancia de que el empleador haya adoptado resguardos y medidas de algún tipo en relación con el evidente incumplimiento de esta medida por parte de los trabajadores desde que arribaron a la faena y hasta el término del turno, oportunidad en que se trasladaron en el auto particular para fallecer en el trayecto a sus lugares de residencia.

Quinto: Que para una adecuada resolución de este arbitrio de nulidad debe tenerse presente que la infracción de ley que se reclama puede configurarse por una inaplicación de una norma legal que resulta aplicable al asunto sobre el que versa la resolución del tribunal de la instancia, por su errónea interpretación operativa al caso sobre el que versa la disputa o bien, su abierta contravención a los términos de una ley que se identifica como aplicable.

Sexto: Que, lo cierto es que, examinada la controversia expuesta en el recurso, se advierte que la constatación del fiscalizador de que no se observaron las reglas sobre conducción e ingreso de vehículos particulares guarda relación con un asunto relativo a la seguridad de los trabajadores y a su obligación de adoptar medidas eficaces para la protección de su seguridad, por lo que se ha seleccionado una norma del todo pertinente para la aplicación de la multa en relación con la situación de los trabajadores fallecidos en el trayecto desde la faena a sus lugares de residencia.

Séptimo: Que, por otro lado, la estimación de que no cautelar el respeto de las normas sobre el traslado hacia y desde el lugar de trabajo en relación con la ocurrencia de un accidente fatal en ese mismo trayecto corresponde, a una situación que está dentro del alcance normativo del



artículo 184 del Código del Trabajo en el sentido de que tiene una indesmentible relación de pertinencia material que hace del todo aplicable la norma en comento como fundamento de la aplicación de una multa por lo que no puede afirmarse que exista una errónea interpretación o una contravención a la ley en los términos que se vienen explicando.

Octavo: Que, así las cosas, no se advierte que la multa impuesta al empleador Mantoverde S. A., así como los supuestos de hecho que se tuvo en vista para aplicarla, constituyan una infracción de ley en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.

Noveno: Que en nada afecta a esta conclusión la circunstancia de que no pueda establecerse la culpa del empleador en el accidente conforme al régimen de responsabilidad civil establecido en la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dado que el caso de marras no versa sobre dicha responsabilidad, por lo que las objeciones sobre la relación de causalidad entre la omisión constatada y el accidente fatal, son impertinentes en relación con la plausibilidad de los supuestos de aplicación de una multa por infringir los deberes de cuidado y resguardo de la salud de los trabajadores. Lo cierto, es que no cautelar las normas existentes sobre el traslado de los trabajadores establecidas por el propio empleador constituye un supuesto nítido de infracción a las normas sobre seguridad laboral que, indiscutiblemente, pueden constituir el supuesto de la aplicación de una multa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado por el abogado don James Richards Garay en representación de la reclamante Mantoverde S.A. en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2024, dictada por doña Carolina Valencia Castro, jueza suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, la que, en consecuencia, **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Ricardo Garrido Álvarez.

N°Laboral - Cobranza-161-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQLXSWVGJG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQLXSWVGJG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Carlos Hermann Meneses C., Fiscal Judicial Maria Jose Hernandez S. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a dieciseis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQLXSWVGJG